



## DECRETO # 522

### LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

**RESULTANDO PRIMERO.-** En Sesión del Pleno celebrada el 6 de noviembre de 2012, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, en fecha 26 de octubre del año en curso.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, para su análisis y dictamen.

**CONSIDERANDO ÚNICO.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios administrarán libremente su hacienda y, en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de igual manera señala, que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y que las legislaturas aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, disposición que a nivel estatal y municipal queda establecida en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, en la fracción III del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

El propósito fundamental del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, radica en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero de esta entidad administrativa, a efecto de que mantenga su capacidad de atención a la demanda social.

Bajo esta perspectiva el Ayuntamiento de Morelos en el ámbito de su competencia, radicó en esta Soberanía, el proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, que precisa las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones municipales referidas en el primer párrafo, las cuales conforman la hacienda pública municipal; para dar así cumplimiento a las disposiciones de ley.

Teniendo de contexto los argumentos mencionados, y una vez que se procedió al análisis particular de la iniciativa presentada, y verificando que en el cuerpo normativo, se establecieran las figuras impositivas correspondientes. Por ese motivo, en reunión de trabajo de las Comisiones Dictaminadoras celebrada el día 11 del mes y año en curso, sometieron a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la iniciativa del Municipio de Morelos, Zacatecas, y posterior a las propuestas y consideraciones jurídicas presentadas por los diputados asistentes a la sesión de trabajo de comisiones unidas, se acordó presentar una Ley de Ingresos en la que no se incrementen las tasas impositivas por concepto de Impuesto Predial, ante la falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, considerando además, la actualización que de manera automática repercutirá en esas cuotas y tarifas, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo y al incrementarse este último, el reajuste tributario de la mencionada contribución, se verá reflejado en un 3.9%, según los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2013.

Respecto de los **Impuestos** relativos a Anuncios y Propaganda, Juegos Permitidos y Diversiones y Espectáculos Públicos, se determinó que los incrementos a las cuotas, no rebasen el 5%.

De igual manera y con la finalidad de no gravar severamente a los ciudadanos zacatecanos, se acordó que en materia de **Derechos**, los porcentajes de incremento a las cuotas o tarifas no vayan más allá de un 10% en materia de Rastros y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los que se causen por los servicios de Panteones, Servicio de Alumbrado Público y Licencias de Construcción; por considerar que estas últimas toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expide el Ayuntamiento, por lo tanto, únicamente se verá reflejado el incremento al salario mínimo establecido para el ejercicio fiscal 2013, toda vez que las cuotas y tarifas, como ya se señaló con antelación, se incrementan automáticamente por estar estimadas en cuotas de salario mínimo.



EL LEGISLATURA  
DEL ESTADO

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

En el rubro de **Productos**, se consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos** en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, en las cuotas en las que el Municipio así lo solicitó, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen.

De acuerdo a lo citado y conscientes de que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los municipios, esta Soberanía Popular aprobó este Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias del Municipio, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que les permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se decreta.**



X  
ISLATURA  
ATECAS

LEC  
ZAC

# LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013 DEL MUNICIPIO DE MORELOS, ZACATECAS.

## ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2013, el Municipio de **Morelos** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

## TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I PREDIAL

## ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

### I. PREDIOS URBANOS:

#### a) ZONAS

I	II	III	IV	V	VI
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	0.0120

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará **un tanto más**, con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a la zona VI;



**II. POR CONSTRUCCIÓN:**

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	<b>0.0100</b>	<b>0.0131</b>
B	<b>0.0051</b>	<b>0.0100</b>
C	<b>0.0033</b>	<b>0.0067</b>
D	<b>0.0022</b>	<b>0.0039</b>

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

**III. PREDIOS RÚSTICOS:**

a) **TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:**

- 1.- Gravedad:.....**0.7595**
- 2.- Bombeo:.....**0.5564**

b) **TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:**

- 1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
- 2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.



**LX**

**LEGISLATURA  
ZACATECAS**

#### **IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.**

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

#### **ARTÍCULO 3**

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2013. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

### **CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

#### **ARTÍCULO 4**

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

### **CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA**

#### **ARTÍCULO 5**

Este impuesto se causará por

- I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:



**LX**  
LEGISLATURA  
ZACATECAS

- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **11.8782** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1.1875** salarios mínimos;
- b) Refrescos embotellados y productos enlatados, **8.1220** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.8081** salarios mínimos, y
- c) Otros productos y servicios, **4.2733** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.4383** salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2** cuotas de salario mínimo;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.6884** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0798** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.2853** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

**CAPÍTULO IV**  
**SOBRE JUEGOS PERMITIDOS**

**ARTÍCULO 6**

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente **1.0500** de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.
- IV. Aparatos infantiles montables, por mes.....**0.7500**
- V. Básculas accionadas por monedas o fichas, por mes..... **1.1550**
- VI. Billares, anualmente, por mesa.....**1.0000**

## CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

### ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión; así como por la instalación y operación de juegos mecánicos, por los que se cobre una tarifa a los usuarios.

### ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

### ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

### ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.25%**.

### ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:



**LX**

**LEGISLATURA  
ZACATECAS**

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

#### **ARTÍCULO 12**

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

#### **ARTÍCULO 13**

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

#### **ARTÍCULO 14**

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y



**LX**

**LEGISLATURA  
ZACATECAS**

**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

- II. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

### **ARTÍCULO 15**

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

### **ARTÍCULO 16**

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

### **ARTÍCULO 17**

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
  - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
  - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.



**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
RASTROS**

**ARTÍCULO 18**

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

**Salarios Mínimos**

- |  |               |
|--|---------------|
| a) Mayor:.....   | <b>0.1319</b> |
| b) Ovicaprino:.....  | <b>0.0811</b> |
| c) Porcino:.....   | <b>0.0811</b> |
| d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento. |               |

- II. El sacrificio del siguiente tipo de ganado, por cabeza:

- |                         |               |
|-------------------------|---------------|
| a) Ganado mayor .....   | <b>2.0000</b> |
| b) Ganado Menor .....   | <b>1.0000</b> |
| c) Aves de corral ..... | <b>0.0800</b> |

- III. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

- |                         |               |
|-------------------------|---------------|
| a) Vacuno:.....         | <b>1.4899</b> |
| b) Ovicaprino:.....     | <b>0.9026</b> |
| c) Porcino:.....        | <b>0.8843</b> |
| d) Equino:.....         | <b>0.8843</b> |
| e) Asnal:.....          | <b>1.1563</b> |
| f) Aves de corral:..... | <b>0.0466</b> |

- IV. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo: 0.0031** salarios mínimos;



**LX**  
**LEGISLATURA**  
**ZACATECAS**

V. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

**Salarios Mínimos**

a) Vacuno:.....	<b>0.1203</b>
b) Porcino:.....	<b>0.0821</b>
c) Ovicaprino:.....	<b>0.0714</b>
d) Aves de corral:.....	<b>0.0139</b>

VI. Refrigeración de ganado en canal, por día:

**Salarios Mínimos**

a) Vacuno:.....	<b>0.5835</b>
b) Becerro:.....	<b>0.3764</b>
c) Porcino:.....	<b>0.3491</b>
d) Lechón:.....	<b>0.3118</b>
e) Equino:.....	<b>0.2419</b>
f) Ovicaprino:.....	<b>0.3118</b>
g) Aves de corral:.....	<b>0.0032</b>

VII. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

**Salarios Mínimos**

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	<b>0.7384</b>
b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	<b>0.3741</b>
c) Aves de corral:.....	<b>0.0284</b>
d) Pieles de ovicaprino:.....	<b>0.1593</b>
e) Manteca o cebo, por kilo:.....	<b>0.0278</b>

Para transportar la carne del rastro a los expendios o domicilios fuera del municipio, además de los derechos señalados en el presente artículo, pagarán por cada tramo de quince kilómetros o fracción **1.0000** salarios mínimos.

VIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

**Salarios Mínimos**

a) Ganado mayor:.....	<b>2.0077</b>
b) Ganado menor:.....	<b>1.3064</b>

IX. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.



**CAPÍTULO II**  
**REGISTRO CIVIL**

**II. LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 19**

Causarán las siguientes cuotas:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Asentamiento de actas de nacimiento:.....	<b>0.5109</b>
II. Solicitud de matrimonio:.....	<b>2.0074</b>
III. Celebración de matrimonio:	
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	<b>6.9009</b>
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, <b>19.8893</b> salarios mínimos.	
IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....	<b>0.8897</b>
V. Anotación marginal:.....	<b>0.6470</b>
VI. Asentamiento de actas de defunción:.....	<b>0.5147</b>
VII. Expedición de copias certificadas:.....	<b>0.7770</b>

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.



**CAPÍTULO III**  
**PANTEONES**

**ARTÍCULO 20**

Este servicio causará las siguientes cuotas:

- |  |                         |
|--|-------------------------|
| I. Por inhumaciones a perpetuidad:   | <b>Salarios Mínimos</b> |
| a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....                                  | <b>3.5129</b>           |
| b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....                                  | <b>6.9642</b>           |
| c) Sin gaveta para adultos:.....   | <b>7.8901</b>           |
| d) Con gaveta para adultos:.....   | <b>19.5209</b>          |
| II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:      |                         |
| a) Para menores hasta de 12 años:.....   | <b>2.6944</b>           |
| b) Para adultos:.....  | <b>7.0900</b>           |
| III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta. |                         |
| IV. Exhumaciones.....  | <b>3.5424</b>           |

**CAPÍTULO IV**  
**CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 21**

Las certificaciones causarán por hoja:

- |   |                         |
|---|-------------------------|
|   | <b>Salarios Mínimos</b> |
| I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....   | <b>0.9539</b>           |
| II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....   | <b>0.7586</b>           |
| III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia,..... | <b>1.7271</b>           |
| IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....  | <b>0.3869</b>           |
| V. De documentos de archivos municipales:.....  | <b>0.7742</b>           |



# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

VI. Constancia de inscripción:..... **0.5001**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

## ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.5875** salarios mínimos.

## CAPÍTULO V SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

### ARTÍCULO 23

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

En la instalación o cambio de lámparas o cualquier otro servicio de mantenimiento del sistema de alumbrado público que realice el Ayuntamiento, los vecinos aportarán hasta el 30% del costo de las piezas y/o servicio.

## CAPÍTULO VI SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

### ARTÍCULO 24

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
a) Hasta		200 Mts <sup>2</sup> .	<b>3,6485</b>
b) De 201	a	400 Mts <sup>2</sup> .	<b>4,3510</b>
c) De 401	a	600 Mts <sup>2</sup> .	<b>5,1278</b>
d) De 601	a	1000 Mts <sup>2</sup> .	<b>6,3939</b>



**LX**  
**LEGISLATURA**  
**ZACATECAS**

Por una superficie mayor de 1000 Mts<sup>2</sup>, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de: ..... **0.0029**

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE		Salarios Mínimos		
		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has	<b>4,8326</b>	<b>9,3018</b>	<b>27,0066</b>
b).	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	<b>9,2587</b>	<b>14,2483</b>	<b>40,5482</b>
c).	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	<b>14,2375</b>	<b>23,2225</b>	<b>54,0279</b>
d).	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	<b>23,1793</b>	<b>37,1397</b>	<b>94,5404</b>
e).	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	<b>37,1234</b>	<b>51,5723</b>	<b>119,4509</b>
f).	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	<b>46,1856</b>	<b>70,6050</b>	<b>142,3846</b>
g).	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	<b>57,8177</b>	<b>89,1173</b>	<b>163,7245</b>
h).	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	<b>66,5455</b>	<b>106,5673</b>	<b>189,0465</b>
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	<b>76,7937</b>	<b>133,8169</b>	<b>227,8103</b>
j).	De 200-00-01 Has en adelante, tomando como base las cuotas establecidas en la fracción anterior, se aumentará por cada hectárea excedente.	<b>1,7646</b>	<b>2.8399</b>	<b>4.5030</b>

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.8422** salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

		Salarios Mínimos	
a).	De Hasta	\$ 1,000.00	<b>2,1538</b>
b).	De \$ 1,000.01 a	2,000.00	<b>2,7916</b>
c).	De 2,000.01 a	4,000.00	<b>4,0194</b>
d).	De 4,000.01 a	8,000.00	<b>5,1975</b>
e).	De 8,000.01 a	11,000.00	<b>7,7918</b>
f).	De 11,000.01 a	14,000.00	<b>10,3825</b>

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **1.6004**

IV. Certificación de actas de deslinde de predios:..... **2.0573**

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:..... **1.7161**



**LX**  
**LEGISLATURA**  
**ZACATECAS**

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....	<b>2.2893</b>
VII. Autorización de alineamientos:.....	<b>1.6611</b>
VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios urbanos:.....	<b>1.3726</b>
b) Predios rústicos:.....	<b>1.6094</b>
IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....	<b>1.6637</b>
X. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....	<b>2.0532</b>
XI. Certificación de clave catastral:.....	<b>1.5302</b>
XII. Expedición de carta de alineamiento:.....	<b>1.6044</b>
XIII. Expedición de número oficial:.....	<b>1.6070</b>

**CAPÍTULO VII**  
**SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

**ARTÍCULO 25**

Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

**HABITACIONALES URBANOS:**

**Salarios Mínimos**

a) Residenciales, por M <sup>2</sup> :.....	<b>0.0251</b>
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M <sup>2</sup> :.....	<b>0.0086</b>
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M <sup>2</sup> :.....	<b>0.0145</b>
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M <sup>2</sup> :.....	<b>0.0062</b>
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M <sup>2</sup> :.....	<b>0.0086</b>



**LX**  
LEGISLATURA  
ZACATECAS

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M<sup>2</sup>:.....**0.0145**

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M<sup>2</sup>:.....**0.0048**

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M<sup>2</sup>:.....**0.0062**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

**ESPECIALES:**

**Salarios Mínimos**

- a) Campestres por M<sup>2</sup>:.....**0.0251**  
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M<sup>2</sup>:.....**0.0305**  
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M<sup>2</sup>:.....**0.0305**  
d) Cementerio, por M<sup>3</sup> del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.1017**  
e) Industrial, por M<sup>2</sup>:.....**0.0211**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.4290** salarios mínimos;  
b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.0364** salarios mínimos, y  
c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.4290** salarios mínimos;

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.6788** salarios mínimos, y



# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M<sup>2</sup> de terreno y construcción, **0.0753** salarios mínimos.

## CAPÍTULO VIII LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

### ARTÍCULO 26

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5083** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M<sup>2</sup> será del **3 al millar** aplicable al costo por M<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.4684** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5093** a **3.5541** salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje **4.2170** salarios mínimos:
  - a) Introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento, **6.4107** salarios mínimos; y
  - b) Introducción de agua potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho, **3.7218** salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.4743** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5093** a **3.5389** salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes, **4.3781** salarios mínimos;
- VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

**Salarios Mínimos**

a) Ladrillo o cemento:.....**0.7320**



# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

b) Cantera:.....	1.4657
c) Granito:.....	2.3421
d) Material no específico:.....	3.6352
e) Capillas:.....	43.3575

VIII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, por metro lineal, **0.0076** salarios mínimos, y

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m<sup>2</sup> de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

## ARTÍCULO 27

Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M<sup>2</sup>, a criterio de la autoridad.

## CAPÍTULO IX EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

## ARTÍCULO 28

Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón, así como para el refrendo anual para:

	Salarios Mínimos	
	Inscripción	Refrendo
Abarrotes con venta de cerveza	4.0000	2.0000
Abarrotes en general	3.0000	1.5000



# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

	Inscripción	Refrendo
Accesorios para celulares	5.0000	2.5000
Agencia de viajes	6.0000	3.0000
Alimentos con venta de cerveza (en local semifijo)	4.0000	2.0000
Artesanía y regalos	3.0000	1.5000
Astrología, venta de productos esotéricos, artículos de contenido reservado para adultos y naturismo	5.0000	2.5000
Autolavados	8.0000	4.0000
Autoservicio y tiendas de conveniencia	4.2000	2.1000
Balconería	3.0000	1.5000
Billar, por cada mesa	2.0000	1.0000
Cabaret o Club Nocturno	17.0000	8.5000
Cafeterías	5.0000	2.5000
Cancha de futbol rápido	3.0000	1.5000
Cantina	15.0000	8.0000
Carnicerías	4.0000	2.0000
Carpintería	2.0000	1.0000
Casas de cambio	5.0000	2.5000
Ciber o servicio de computadora	5.0000	2.5000
Cremería o abarrotes con venta de vinos y licores	4.0000	2.0000
Distribuidor de abarrotes	5.0000	2.5000
Depósito de cerveza	5.2500	2.6250
Deshidratadoras así como comercializadoras de productos de cualquier tipo que utilicen cuartos de refrigeración para su conservación	10.0000	5.0000
Discoteca	13.0000	6.5000
Expendio de vinos y licores de más de 10 G. L.	12.0000	6.0000
Farmacia	4.0000	2.0000
Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con hasta 30 empleados	6.0000	3.0000
Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con 31 hasta 100 empleados	16.0000	8.0000



**LX**  
**LEGISLATURA**  
**ZACATECAS**

**H. LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO**

	<b>Inscripción</b>	<b>Refrendo</b>
Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con más de 100 empleados	<b>46.0000</b>	<b>23.0000</b>
Ferretería y tlapalería	<b>6.0000</b>	<b>3.0000</b>
Forrajerías	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
Funerarias	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
Florería	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
Gasera para la distribución y venta de combustible para uso doméstico y de vehículos	<b>7.3500</b>	<b>3.6750</b>
Gasolineras	<b>7.3500</b>	<b>3.6750</b>
Hoteles y Moteles	<b>11.0000</b>	<b>5.5000</b>
Imprentas y rotulaciones	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
Industrias	<b>5.2500</b>	<b>2.6250</b>
Internet y ciber café	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
Joyerías	<b>5.0000</b>	<b>2.5000</b>
Juegos inflables	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
Jugueterías	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
Loncherías con venta de cerveza	<b>5.0000</b>	<b>2.5000</b>
Loncherías sin venta de cerveza	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
Material para construcción	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
Máquinas de video juegos, cada una	<b>2.0000</b>	<b>1.0000</b>
Mercerías	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
Mini Súper (sin venta de bebidas alcohólicas)	<b>8.0000</b>	<b>4.0000</b>
Mueblerías	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
Óptica médica	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
Paleterías y Neverías	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
Panaderías	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
Papelerías	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
Pastelerías	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
Peluquerías	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
Perifoneo y publicidad móvil	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>



**LX**  
**LEGISLATURA**  
**ZACATECAS**

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	Inscripción	Refrendo
Pinturas y solventes	4.0000	2.0000
Pisos y acabados cerámicos	3.0000	1.5000
Pollería	3.0000	1.5000
Plantas purificadoras de agua y comercializadoras de agua purificada	4.0000	2.0000
Rebote	6.0000	3.0000
Refaccionaria	4.0000	2.0000
Refresquería con venta de cerveza	5.0000	2.5000
Renta de material audiovisual (películas, música, etc)	4.0000	2.0000
Renta de madera	4.0000	2.0000
Renta de andamios	4.0000	2.0000
Renta de maquinaria (retroexcavadora, revolvedoras, etc)	6.0000	2.0000
Restaurante	6.0000	3.0000
Restaurante bar sin giro rojo	10.0000	5.0000
Restaurante con venta de bebidas de 10° G.L. o menos	15.0000	8.0000
Rosticería con venta de cerveza	5.0000	2.5000
Rosticería sin venta de cerveza	4.0000	2.0000
Salón de belleza y estéticas	3.0000	1.5000
Salón de fiestas	9.0000	4.5000
Servicios profesionales	3.0000	1.5000
Servicio de banquete	6.0000	3.0000
Sistema de riego agrícola y vegetal	11.0000	5.5000
Taller de servicios (con 8 empleados o más)	5.0000	2.5000
Taller de servicios (con menos de 8 empleados)	3.0000	1.5000
Taller autoeléctrico	3.0000	1.5000
Taller mecánico	3.0000	1.5000
Taller de reparación de artículos electrónicos	3.0000	1.5000
Taquería	3.0000	1.5000



**X**  
**H. LEGISLATURA**  
**DE ZACATECAS**

	<b>Inscripción</b>	<b>Refrendo</b>
Tortillería, masa, molinos...	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
Telecomunicaciones y televisión por cable	<b>10.0000</b>	<b>5.0000</b>
Tienda de ropa y boutique	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
Tiendas de deportes	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
Tiendas departamentales	<b>19.0000</b>	<b>9.5000</b>
Video juegos	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
Venta de artículos para el hogar	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
Zapaterías	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>

Todos los establecimientos comerciales, industriales, o de servicios que operen en el Municipio de Morelos, Zacatecas deberán contar con la respectiva licencia para su funcionamiento; aun y cuando el giro específico no aparezca en la lista anterior; debiendo hacer el pago conforme al establecimiento o giro con el que más se asemeje, a criterio de la Tesorería Municipal.

El otorgamiento de la licencia anual al comercio no implica ni concede, autorización permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en giros con venta de bebidas alcohólicas, deberá presentar previamente, la licencia respectiva.

- II. Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas, **1.2978** salarios mínimos.
- III Refrendo anual de tarjetón de comercio ambulante y tianguistas, **1.6222** salarios mínimos
- IV Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Puestos fijos.....**1.5750**
  - b) Puestos semifijos.....**2.0834**
- V. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1902** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente;
- VI. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1902** salarios mínimos;



# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

- VII. Comercio ambulante esporádico sobre la plaza principal y el primer cuadro de la cabecera municipal, pagarán diariamente, por metro cuadrado, **0.1050** salarios mínimos, y
- VIII. Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente, por metro cuadrado, **0.0700** salarios mínimos.

## CAPÍTULO X OTROS DERECHOS

### ARTÍCULO 29

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

### ARTÍCULO 30

Por los servicios de fierro de herrar y señal de sangre se causan los siguientes derechos;

- I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... **2.5410**
- II. Refrendo de fierro de herrar y de señal de sangre..... **1.6192**
- III. Baja o cancelación ..... **1.0500**

### ARTÍCULO 31

Se pagarán derechos por permisos para la realización de los siguientes eventos:

- I. Celebración de bailes en la cabecera municipal
  - a) Eventos públicos ..... **19.0181**
  - b) Eventos particulares, privados ..... **8.4210**
- II. Celebración de bailes en las comunidades
  - a) Eventos públicos ..... **15.9086**
  - b) Eventos particulares, privados ..... **7.4225**
- III. Celebración de eventos en el Lienzo Charro:
  - a) Charreada..... **10.1063**



**LX**

**LEGISLATURA  
ZACATECAS**

b) Rodeo o coleadero..... **18.1913**

IV. Instalación de juegos mecánicos; se cobrará en base a lo siguiente:

- a) Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública, además de realizar el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, pagarán por cada metro cuadrado que utilicen, **1.7325** salarios mínimos, por periodo ferial, y
- b) Por instalación y operación de juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria, de **1.0000** a **3.0000**, salarios mínimos, diariamente, por cada aparato, dependiendo de su tamaño y el público para el que son destinados, a criterio de la Tesorería Municipal.

#### **ARTÍCULO 32**

Por anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carreras de caballos y casinos, autorizados por la Secretaría de Gobernación, se cubrirá al Municipio

- I Peleas de gallos, por evento..... **40.0000**
- II Carreras de caballos, por evento..... **20.0000**
- III Casino, por día..... **8.0000**

#### **ARTÍCULO 33**

Por el servicio de barrido manual en los tianguis o eventos especiales, que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Obras Públicas y la Tesorería Municipal.

Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos, se cobrará, de la siguiente forma:

- I Hasta 200 m2..... **5.2500**
- II De 201 m2 a 500 m2..... **10.5000**
- III De 501 m2 en adelante..... **21.0000**



**TÍTULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES**

**ARTÍCULO 34**

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4036** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

**Salarios Mínimos**

Por cabeza de ganado mayor:.....	<b>0.9411</b>
Por cabeza de ganado menor:.....	<b>0.6257</b>

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3904** salarios mínimos,
- VI. Servicio de Fax, por hoja..... **0.4860**



- VII. Renta del auditorio de la cabecera municipal..... **25.5461**
- VIII. Limpieza del Auditorio, en eventos particulares..... **10.5563**
- IX. Renta de maquinaria retroexcavadora, por hora o fracción..... **7.3894**
- X. Renta de máquina retroexcavadora con camión, por hora o fracción..... **10.5563**
- XI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

**ARTÍCULO 35**

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

**ARTÍCULO 36**

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

**ARTÍCULO 37**

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 38**

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:



**Salarios mínimos**

- I. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.2358**
- II. Falta de refrendo de licencia:.....**4.1220**
- III. No tener a la vista la licencia:.....**1.2477**
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**7.5940**
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**13.2850**
- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
  - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**25.1844**
  - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**18.4971**
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.2113**
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.5955**
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**4.0493**
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**20.3262**
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.2077**
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de **2.3357** a **12.5060**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**16.2047**
- XIV. Matanza clandestina de ganado:.....**10.8334**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**7.9631**

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS



- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **27.9671 a 62.3290**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: .....**12.1057**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:....de **5.7061 a 12.5667**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**14.2897**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**62.2850**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**5.6967**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.1486**
- XXIII. No asear el frente de su propiedad.....**1.1597**
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **5.0638 a 12.7988**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos; el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **2.8676 a 22.6451**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS



- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **21.2324**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **4.2751**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **5.7049**
- e) Orinar o defecar en la vía pública:..... **5.8227**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **5.5917**
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
  - 1. Ganado mayor:..... **3.1552**
  - 2. Ovicaprino:..... **1.7129**
  - 3. Porcino:..... **1.5848**
- h) Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal..... **1.0066**
- i) Destruir los bienes propiedad del Municipio..... **1.0066**

## ARTÍCULO 39

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.



# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

## **ARTÍCULO 40**

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

## **ARTÍCULO 41**

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

## **TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

## **ARTÍCULO 42**

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

## TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

### CAPÍTULO ÚNICO

#### ARTÍCULO 43

Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Morelos, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2013, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se aboga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2012, contenida en el Decreto número 276 publicado en el suplemento 10 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2011, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Ayuntamiento de Morelos deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2013 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2013; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



**LX**  
LEGISLATURA  
ZACATECAS

!! LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO,  
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO, en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima  
Legislatura del Estado, a los veintiséis días del mes de diciembre  
del año dos mil doce.**

**PRESIDENTE**

*Juan Francisco Cuevas Arredondo*  
**DIP. JUAN FRANCISCO CUEVAS ARREDONDO**

**SECRETARIA**

*Lucía del Pilar Miranda*  
**DIP. LUCÍA DEL PILAR MIRANDA**



!! LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**SECRETARIO**

*Jorge Luis García Vera*  
**DIP. JORGE LUIS GARCIA VERA**